

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre ocho de dos mil veintidós

2022-00588

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

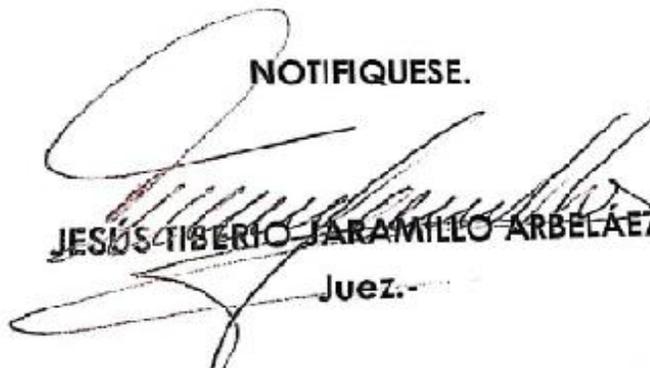
- De conformidad con el numeral 1º literal c), y numeral 4º literal c), del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, 488 ibidem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 257 del Código Civil, y 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a la cuota alimentaria convenida a favor del menor DANIEL AGUIRRE OSORIO, se servirán indicar:
 - El monto
 - La periodicidad
 - Las fechas en que dicha obligación será cubierta dentro del período acordado
 - La fecha de inicio de la obligación
 - Lugar de su cumplimiento
 - El incremento que dicha suma adquirirá anualmente

- A quien le será entregada o consignada; en caso de esta última opción, se indicará, además el número de la cuenta, su titular y el nombre de la entidad bancaria.
- En lo referente al aporte en especie, se señalará su cuantía y la forma y circunstancias como será cubierta.

Lo anterior porque lo contenido en el poder no presta merito ejecutivo.

Por lo anterior se INADMITE la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-